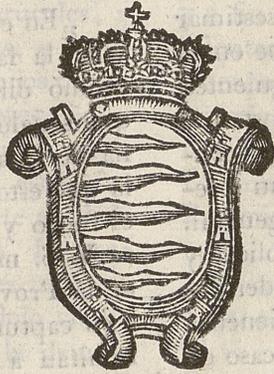


Se suscribe en esta Ciudad en la Librería de los hijos de Rodríguez á 6 rs. al mes llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 9 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden reduciendo á una mitad el derecho de portazgos y pontazgos para los granos que se importan á las provincias meridionales.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente: — Deseando conciliar del mejor modo posible los intereses bien entendidos de las diferentes provincias de la Monarquía, á fin de que el sistema restrictivo en cuanto á la importacion de granos extrangeros procure á los pueblos productores las mayores ventajas con el menor gravámen de las provincias donde ha principiado á escasear este artículo; oido vuestro dictámen y el de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Desde la publicacion de este decreto los derechos de Portazgos y Pontazgos se reducen para la exportacion de granos destinados á los mercados de las provincias meridionales á una mitad de los que hasta el dia se han satisfecho; y esta rebaja continuará hasta el último dia del mes de Julio de este año.

Art. 2.º Durante el mismo tiempo sufrirán igual reduccion los derechos de consumo en los pueblos adonde los granos se importen, y los arbitrios que tambien correspondan á la Real Hacienda.

Art. 3.º Los granos exportados durante el

tiempo expresado en bandera española quedarán libres de todo derecho de navegacion.

Art. 4.º A fin de evitar los fraudes á que la rebaja podria dar ocasion, el adeudo se hará por el total de derechos, figurándose asi en el libro de asientos, con la debida expresion de no verificarse la exaccion sino de la mitad.

Tendreislo entendido, lo publicareis y circularéis para su exacto y debido cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

Lo que participo á V. á los expresados fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Junio de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Real orden sobre el modo de dirigir las exposiciones de indulto de fuga los rematados, y que la Policia aprehenda á los desertados para implorarle.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Señor Superintendente general de Policia del Reino con fecha 29 de Mayo último me dice lo siguiente.

„En Real orden de 24 del actual se me dice por el Ministerio de lo Interior lo que sigue. — Con esta fecha el Señor Secretario del Despacho de lo Interior comunica al Director de Presidios la Real orden siguiente. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una instancia de José Martinez Fernandez, confinado en el presidio de Málaga, en solicitud de indulto de fuga y rebaja del tiempo que le resta para cumplir su condena; y teniendo en consideracion las obvias razones que V. S. alega en su informe de 8 del

actual sobre los inconvenientes que ofrecen semejantes concesiones, el mal ejemplo que producen en los establecimientos presidiales y los medios que propone para evitarlos, se ha servido S. M., de conformidad con V. S., desestimar la solicitud del Martinez, y mandar que en lo sucesivo se observen los artículos siguientes:

1.º Que no se dé curso á ninguna instancia de presidiario que no venga dirigida por conducto de los Jefes de los presidios segun previene el artículo 126 de la Ordenanza general.

Y 2.º Que sean buscados por la Policía y remitidos á los presidios de donde proceden los confinados que por medio de desercion vienen á implorar indulto de la Real piedad, en el caso de no obtenerle desde luego en la forma ordinaria.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. — Lo que transcribo á V. S. para los propios fines."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Junio de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

Circular para que las Justicias acrediten el pago de la imposicion sobre nombramientos de Justicia.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — Por Real orden de 31 de Noviembre de 1831 tuvo á bien S. M. el Señor Don Fernando VII (Q. D. D. G.) mandar que las elecciones de Justicia contribuyesen á la Real Casa Galera de esta Ciudad con la cantidad de treinta reales en lugar de los veinte que hasta entonces estaban designados. Deseando llevar á debido y puntual cumplimiento, cuanto conduzca en obsequio de este establecimiento para proporcionar á sus reclusas todo el alivio compatible con el castigo impuesto por la ley, se hace preciso que en el perentorio término de quince dias contados desde la publicacion de esta providencia, acrediten los Ayuntamientos en debida forma y con la mas religiosa escrupulosidad los pagos que tienen hechos con este objeto, con la especificacion de año por año desde la fecha de aquella Real orden y ante quien lo han verificado, no concretándose precisamente al de los treinta reales, sino que tambien aclararán el de los veinte señalados con anterioridad.

Lo que se hace saber para que llegando á noticia de las Justicias del distrito de este Gobierno civil dispongan su mas exacta observancia; en la inteligencia que será de mi mayor desagrado si así no lo hiciesen, y darán lugar á las providencias que por su morosidad tenga á bien tomar. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Junio de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.

El Alcalde mayor de Roa con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

„En el dia 30 de Mayo último entró en esta villa la faccion del rebelde Merino, la que incendió diferentes casas de Patriotas y Urbanos, que señaló y ejecutó con ella Inés Anton, vecina de esta villa, muger de Angel Saez, contra la que estoy siguiendo causa como cómplice en el fuego y saqueo; y habiéndose fugado se servirá V. S. mandar insertarlo en el Boletín Oficial de la Provincia para que las Justicias procedan á su captura en el caso de ser habida, y que la remitan á este mi juzgado con toda seguridad. Igualmente estoy procediendo contra su hijo Clemente Saez por haber tomado parte con la faccion en dicho dia, y haber herido al Patriota Gregorio de la Fuente; cuyas señas de la Inés son estas: edad 54 años, estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, cara descarada, color bueno, una cicatriz en la cara, vestida á lo labradora. Señas del Clemente: edad 27 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color bueno, vestido á uso del país."

Las Justicias de los pueblos en donde se presenten procederán á su arresto y remision al expresado Roa con la seguridad correspondiente. Valladolid 14 de Junio de 1835. — El Conde de Cabarrús.

Continuacion de la Coleccion de órdenes relativas á Milicias, posteriores al Pron-tuario.

Real declaracion sobre exclusion de hijos de extranjeros no naturalizados.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. — Secretaria. — 2.ª Seccion. — Circular. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con Real orden de 19 del mes último lo que copio. — Excmo. Señor. — Al Señor Secretario del Despacho de Estado digo hoy lo que sigue. — He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente que el antecesor de V. E. remitió al Ministerio de mi cargo en 16 de Noviembre de 1831, instruido en esa primera Secretaría de Estado, y examinado en Consejo de Señores Ministros, sobre las reclamaciones de la embajada francesa, por sujetarse al servicio militar á los súbditos de su nacion no domiciliados en España, á fin de que el Consejo Supremo de la Guerra consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y enterado S. M., conformándose con lo que el expresado Supremo Tribunal ha expuesto en pleno, con presencia de todos los antecedentes de la materia y del dictámen de sus Fiscales, se ha servido resolver: que no están sujetos á las quintas para el reemplazo del Ejército ni Mili-

cias Provinciales los extranjeros ni los hijos de los transeuntes, aunque hayan nacido en España; que los hijos de los naturalizados por Real Cédula ó privilegio son españoles naturales, y como tales contribuyentes á las quintas; y finalmente que del mismo modo lo son los hijos de los extranjeros domiciliados, segun las leyes vigentes, que hayan nacido en España y vivan en su territorio, mediante que ademas de estas circunstancias han de pasar de diez y siete años de edad. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Y yo la comunico á V. S. para que haciéndolo circular á los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion de ese cuerpo, por los medios que prescribe la Real declaración en tales casos, se tenga como artículo adicional al 28, tratado 3.º del Prontuario, para su observancia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1833. — El Conde de San Roman. — Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

Real orden declarando que el servicio por medio de sustituto, hallándose este á su admision libre de la quinta como está mandado, es igual al personal en todos sus efectos.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. — Secretaría. — 2.ª Seccion. — Circular. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha de 26 de Febrero último me comunica la Real orden que dice asi. — Excmo. Señor. — Al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente. — He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que el Consejo Supremo de la Guerra ha consultado en sus acordadas de 14 de Setiembre y 26 de Enero últimos, con motivo del expediente instruido á instancia de Doña María de los Dolores Parras, viuda, vecina de Cervera, Provincia de Castilla la Vieja, en solicitud de que se declare libre de la suerte de quinto que en el sorteo decretado en 14 de Julio de 1831 cupo á su hijo Don Fulgencio Huidobro, respecto á que otro hermano llamado Don Nicolás tenia cubierta en el Ejército por medio de sustituto la plaza que le tocó en la quinta de 1827: y S. M., teniendo presente que por Reales órdenes de 30 de Mayo de 1830, y 10 de Octubre de 1831, se concedió igual gracia por la misma causa á dos individuos que habian salido soldados para Milicias Provinciales, se ha servido, de conformidad con el parecer de dicho Supremo Tribunal, acceder á la solicitud de Doña María de los Dolores Parras, y mandar reemplaze la baja del Don Fulgencio el que sacó el número inmediato en el sorteo: declarando S. M. al propio tiempo que el servicio por medio de sustituto, hallándose éste á su admision libre de la quinta como ésta mandado, es igual al personal

en todos sus efectos. — De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes. — Y yo lo transcribo á V. S. con el propio objeto, y á fin de que haciéndolo circular á los Ayuntamientos y Justicias de la demarcacion de ese Cuerpo se tenga como adicional al artículo 15, tratado 3.º del Prontuario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1833. — El Conde de San Roman. — Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

Real orden sobre exencion de casados con hijos ó sin ellos, y viudos con hijos en los casos que expresa.

Inspeccion general de Milicias Provinciales. — Secretaría. — 2.ª Seccion. — Circular. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Mayo próximo pasado me comunica la Real orden siguiente: — Excmo. Señor. — He dado cuenta al REY nuestro Señor de las representaciones dirigidas por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco, y los dos Curas Párrocos de las Iglesias de Santa Cruz y Santiago de la misma ciudad, en solicitud de que el sorteo de quintas de Milicias se celebre como se verifica para el reemplazo del Ejército para evitar que entren en suerte los casados sin hijos en unas parroquias por falta de mozos solteros, mediante que en otras hay gran número de éstos: de la presentada por la Justicia y Ayuntamiento del lugar de Torre del Valle, partido de Benavente, sobre que se le exima por esta vez de dar un Miliciano que le corresponde por no haber mas que de la clase de casados; y de la del Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres, en que pide se haga una clasificacion de los casados para el sorteo de Milicias, en atencion á que muchos habian contraido matrimonio antes de cumplir la edad de diez y ocho años. Tambien se ha enterado S. M. de las exposiciones de V. E. de 6 de Diciembre de 1825, de 22 de Febrero de 1827, y de otras de que hace mérito en la de 17 de Marzo de este año, en que á consecuencia de haber cabido la suerte de soldado en el pueblo de Arenillas de Nuño, de la demarcacion del Provincial de Búrgos, por falta de mozos de las cuatro primeras clases al de la quinta Isidro Primo, casado, con tres hijos, absolutamente pobre y de edad abanzada, hizo presente, de conformidad con el Ayuntamiento del citado pueblo, lo útil que sería que Don Manuel Gonzalez, mozo soltero del mismo, de calidad noble, huérfano, nada necesario, y que gana un jornal sirviendo á un amo, le reemplazase en el servicio de Milicias; y de aqui las razones de fuerza con que V. E. se vió estimulado para proponer en su primera exposicion las bases que le parecieron oportunas, con objeto de que se segregue de la Ordenanza de Milicias Provinciales la quinta clase de contribuyentes por

el diferente servicio que están prestando estos cuerpos del que se calculó en el año de 1767 en que fué expedida la Real declaracion; y para que de este modo se puedan acallar los clamores de una infinidad de familias que, sepultadas en la mayor amargura, lloran la ausencia de sus padres y esposos, á quienes se obliga á tomar las armas, dejando abandonadas sus mas religiosas obligaciones, y expuestas á la indigencia que es consiguiente, y pidiendo que este servicio pese en jóvenes solteros. S. M., deseoso de conciliar todo lo posible el bien del Real servicio con el menor perjuicio de sus amados vasallos en el cumplimiento de la obligacion de prestar el de Milicias, tan ventajoso al Estado, y teniendo en consideracion las nuevas circunstancias que exige en el dia el instituto de Milicias, mas frecuentemente empleado en el servicio militar activo, tuvo por conveniente disponer que este asunto con todos los antecedentes fuese examinado por su Consejo Supremo de la Guerra, quien en acordada de 26 de Abril último expuso en pleno lo que le pareció mas arreglado á justicia; y habiéndose conformado con su dictámen, se ha servido mandar: que quede desde luego suprimida la quinta clase, en quanto á los casados y viudos con uno ó mas hijos, con tal que sean solteros y vivan precisamente en su compañía. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes consecuente á sus citadas exposiciones.

Por consecuencia de la preinserta Soberana resolucion queda suprimida la clase de casados con hijos ó sin ellos, y la de viudos con uno ó mas hijos, con tal que estos sean solteros y vivan precisamente en su compañía. Por lo demas, y á excepcion de estas dos clases, han de concurrir á los sorteos de Milicias por el mismo orden que designa el artículo 18, tratado 1.º del Prontuario, en esta forma.

1.ª clase. Los mozos solteros hijos de familia y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda propia ó arrendada, viudos sin hijos que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda, y viudos que aunque tengan hijos no los mantienen en su compañía ni tienen oficio menestral ni cultivan hacienda.

2.ª clase. Los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad.

3.ª clase. Viudos sin hijos y mozos de casa abierta que tengan oficio menestral ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta.

4.ª clase. Viudos sin hijos y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta.

5.ª clase. Viudos ó mozos de casa abierta empleados con recua propia y de continuo en el ejercicio de la arriería, y mozos solteros empleados en la misma profesion con recua propia de

su padre ó madre, constando que el padre ni otro hermano manejan ni pueden manejar la recua por no haberse egercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dejase alguno esta ocupacion se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda.

Despues de apuradas todas estas clases, y si no se hallase entre ellas con quien cubrir el servicio, entrará á reemplazar la de nobles, segun está mandado por S. M. y por el mismo orden.

Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia, gobierno y puntual cumplimiento; y á fin de que lo tenga por las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de la demarcacion de ese Regimiento, hará V. S. que inmediatamente se circule á todos por los medios que establece el artículo 1.º, título 10 de la Real declaracion; y de quedar enterado me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1833.—El Conde de San Roman.—Señor Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid.

Exámenes públicos.

En los dias 9 y 12 del corriente se han verificado en las Casas Consistoriales los exámenes públicos de Economía y Geografía, cuyas enseñanzas, como se dijo á su tiempo, tomaron gratuitamente á su cargo los Señores Don Claudio Moyano y Don Mariano Miguel de Reinoso, y han desempeñado dignamente bajo los auspicios de la Real Sociedad de Amigos, de que son individuos. En medio del poco tiempo, y la poca preparacion con que se presentaron los jóvenes á estas enseñanzas, las pruebas han sido satisfactorias. El examen lo realizaron los mismos Catedráticos, asistiendo una Comision autoritativa de la Sociedad, cuyos individuos preguntaron tambien á quién y como les acomodó, habiendo sido completamente satisfechos en sus preguntas, algunas de ellas de difícil satisfaccion, señaladamente en la Geografía astronómica. En uno y otro ramo era satisfactorio el ver jóvenes de todas edades, pero generalmente adultos, concluida ya, ó para concluir su carrera de facultad, y no desdendiéndose sin embargo de esponer á prueba su aficion y aprovechamiento en unos ramos que hace muy poco no merecian la consideracion apenas de nadie.

En Economía el examen se extendió á todo lo elemental del ramo: en Geografía á lo mismo en sus tres partes de Geografía astronómica, Física y Política, con manejo de globos y mapas. Los jóvenes egercutaron con el globo las operaciones y problemas que se les propusieron; y lo que satisfizo de un modo aun mas agradable la curiosidad de los expectadores fue una carta de España trazada sobre la marcha por algunos de los jóvenes examinandos, con designacion, ademas de los cabos principales necesarios para el costeo, de las provincias, ríos, cordilleras y ciudades principales asi bien, expresando al paso las longitudes y latitudes de cada uno de estos puntos con la debida exactitud. La Comision expresó al último que los jóvenes habian respondido á las esperanzas de la Sociedad y á los esmeros de sus maestros.